

**Recurso de revisión:**

01268/INFOEM/IP/RR/2017

**Recurrente:**

[REDACTED]

**Sujeto obligado:**

Ayuntamiento de Ocoyoacac

**Comisionado ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

## LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

**INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE.** La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA.** Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

**DE LA ELABORACION DE LAS VERSIONES PÚBLICAS.** Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01268/INFOEM/IP/RR/2017  
[REDACTED]  
Ayuntamiento de Ocoyoacac  
José Guadalupe Luna Hernández

## Índice.

ANTECEDENTES.....	3
⊗ <b>Acto impugnado:</b> <i>“No me entregan la información solicitada.</i> .....	4
⊗ <b>Razones o Motivos de inconformidad:</b> .....	4
CONSIDERANDO.....	6
<b>PRIMERO. De la competencia</b> .....	6
<b>SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.</b> .....	6
<b>TERCERO. Del planteamiento de la litis.</b> .....	7
<b>CUARTO. Del estudio y resolución del asunto</b> .....	10
<b>TERCERO</b> .....	35
<b>CUARTO.</b> .....	36

Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01268/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ocoyoacac**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número **00038/OCOYOAC/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

*“Conforme a lo establecido en el artículo sexto de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos, y con fundamento en la ley local de Estado de México en materia de transparencia, quiero conocer en digital (escaneados) los documentos que se remitieron en el disco número cuatro conforme a los lineamientos para la integración del informe mensual 2016 establecidos por el OSFEM, durante el mes de julio del año 2016. Además quiero conocer los recibos de nóminas de cada uno de los servidores públicos de las dos quincenas del mes de julio del año 2016, (no el formato en limpio, es decir, mostrar en versión pública ya llenados los formatos, si es posible los que acusan de recibido los servidores públicos). En caso de no dar*

Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*contestación en tiempo y forma, solicitó a la contraloría del INFOEM, dar seguimiento al incumplimiento por el sujeto obligado, ya que lo que he solicitado son documentos y/o archivos que se remiten al OSFEM.” (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX

2. En fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información y arguye lo siguiente:

*“Adjunto al presente, encontrará oficio signado por el M.H.P. Carmelo Rosales Valle, Servidor Público Habilitado por parte de la Tesorería del Ayuntamiento de Ocoyoacac, mediante el cual da respuesta a su solicitud de información.” (Sic)*

Adjuntando el archivo electrónico identificado como **OFIC RESP 0038.pdf**; mismo que no se inserta en la presente en obvio de repeticiones innecesarias, por ser ya del conocimiento de las partes y porque serán motivo de estudio en la presente resolución.

3. El día veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

- **Acto impugnado:** *“No me entregan la información solicitada.” (Sic);*
- **Razones o Motivos de inconformidad:** *“La expresión del servidor publico habilitado manifiesta el poder en entregarme en otra modalidad la información solicitada. y recordemos*

Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*que es información que ya se generó. posee y es pública bajo los términos de la normatividad aplicable. por lo que solicito al INFOEM que auxilien, orienten o ayuden al titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado ya que es deficiente la atención a las solicitudes.”*  
(Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha uno (01) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado para manifestar lo que a su derecho conviniera; por su parte el **RECURRENTE** no presentó alegatos, ni ofreció los medios de prueba según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX.

Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

### SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** respondió el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma

**Recurso de revisión:** 01268/INFOEM/IP/RR/2017  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete al ocho (08) de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

### **TERCERO. Del planteamiento de la litis.**

11. Derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED] requirió del **Ayuntamiento de Ocoyoacac**, información relativa a:

a) La información contenida en el disco cuatro correspondiente al mes de julio del año dos mil dieciséis, conforme a los lineamientos para la integración del informe mensual para el mismo año establecidos por el OSFEM;

Recurso de revisión:

01268/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b) Recibos de nómina de cada uno de los servidores públicos de las dos quincenas de julio del año 2016, de ser posible los que acusan de recibido los servidores públicos;

c) En caso de no dar contestación en tiempo y forma, solicito a la contraloría del INFOEM, dar seguimiento al incumplimiento por el **SUJETO OBLIGADO** ya que lo que he solicitado son documentos y/o archivos que se remiten al OSFEM.

12. El **SUJETO OBLIGADO** en términos generales responde a la solicitud de información aduciendo que no cuenta con la capacidad técnica y humana para atender el requerimiento, es decir, se carece de herramienta informática que permita el testado de documentos, en forma electrónica, para la elaboración de una versión pública digital por lo que resulta necesario llevar a cabo la reproducción de los documentos originales o bien de los archivos electrónicos con los que cuenta para que en copias simples sean testados los datos personales y toda vez que la información asciende a 1204 fojas lo cual genera un costo, por lo cual la solicitud procederá una vez que se acredite el pago de derechos.

13. En razón de la respuesta a la solicitud de información el **RECURRENTE** se inconforma y arguye en las razones o motivos de la inconformidad la manifestación del servidor público habilitado tendiente a entregar la información en una modalidad distinta al a solicitada.

Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

14. Es de precisar que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso de enviar el informe justificado en el plazo de siete días concedido por la Ley manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera dejando de justificar las razones o motivos que lo llevaron a no dar respuesta a la solicitud de información, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

**QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA.** *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

15. Por lo cual se reitera, la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

16. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualizan la causal de procedencia contenida en el artículo 179 fracción VIII, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto**

17. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

18. Es menester precisar que Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los

Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

19. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

20. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.

21. Es así que en el caso específico que nos ocupa estudiar [REDACTED] solicitó del **Municipio de Ocoyoacac**, la información contenida en el Disco número cuatro (4) correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis e integrado de

Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

acuerdo a los lineamientos para la integración del informe mensual establecidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los recibos de nómina de los servidores públicos correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de julio de dos mil dieciséis y de ser posible los que acusan de recibido los servidores públicos y agrega que en el caso de no dar contestación en tiempo y forma, solicita a la contraloría del IFOEM dar seguimiento al incumplimiento por el **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que se le ha requerido documentos y/o archivos que se remiten al OSFEM.

22. Derivado de los requerimientos formulados el **SUJETO OBLIGADO** responde a la solicitud de información adjuntado el archivo electrónico identificado como *OFIC RESP 0038.pdf*, que en su contenido se puede observar que se trata del oficio número *TMO/93/2017* de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, suscrito y signado por el **Servidor Público Habilitado, Tesorero Municipal** de Ocoyoacac; imagen que a continuación se inserta:

Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



**OCOYOACAC**  
2016-2018



2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

TESORERIA MUNICIPAL  
OFICIO No. TMO/193/2017  
Ocoyoacac, México Abril 27 de 2017

**LIC. GAMALIEL ESTRADA CONTRERAS**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**P R E S E N T E**

En atención a la solicitud de información con número de folio 00038/OCOYOAC/IP/2017, turnada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), me permito expresar lo siguiente:

Que una vez analizado el requerimiento del solicitante, relativo a la información contenida en el disco número (4) de los informes mensuales, correspondiente al mes de julio de 2016 que en cumplimiento de obligaciones fue remitido al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por parte del Ayuntamiento de Ocoyoacac, se identificó que lo solicitado por el particular, contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, por tratarse predominantemente de datos personales; y, por otra parte, requiere de un procesamiento particular, como lo es la elaboración de una "versión pública digital".

Ahora bien, en este momento, se comunica al particular que el Ayuntamiento de Ocoyoacac, no cuenta con la capacidad técnica y humana para atender el requerimiento, al menos, en los términos solicitados, es decir, se carece de alguna herramienta informática que permita el testado de documentos, en forma electrónica, para la elaboración de una versión pública digital. Pues si bien es cierto, la información requerida, se genera, administra y se encuentra en posesión de esta Unidad Administrativa, para dar atención a su petición, resulta necesario llevar a cabo la reproducción de los documentos originales o bien de los archivos electrónicos, con los que se cuenta, para que, en copias simples, sean testados los datos personales, que conforme a la norma deban ser protegidos, y posteriormente proceder a su entrega a través del Sistema.

Así mismo, considerando que el volumen de la información asciende a mil doscientas cuatro (1204) fojas, aproximadamente, del periodo solicitado, se debe atender el contenido del artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra señala:

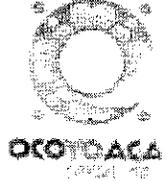
*"Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma. ..."*

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01268/INFOEM/IP/RR/2017  
[REDACTED]  
Ayuntamiento de Ocoyoacac  
José Guadalupe Luna Hernández



**OCOYOACAC**  
2016-2018



2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917  
Bajo estas circunstancias, la solicitud del particular procederá una vez que se acredite el pago de derechos que genera el costo de reproducción de la información solicitada, de acuerdo a las cuotas establecidas en la fracción I, incisos a) y b) del artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Precizando que la orden de pago, queda a disposición del solicitante en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia de este municipio, sito en Plaza de los Insurgentes número uno, colonia centro, Ocoyoacac, Estado de México, C.P. 52740 (planta alta), a partir de que se notifique al particular la presente respuesta.

Lo que hago de su conocimiento, con fundamento en los artículos 12 párrafo segundo, 21, 164, 165 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 148 fracción I, incisos a) y b) del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Atentamente  
  
M.H.P. Carmelo Rosales Valle  
Tesorero Municipal

23. Atendiendo la solicitud del particular y la respuesta del **SUEJTO OBLIGADO** es importante partir de lo dispuesto por el artículo 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** el cual establece las facultades y obligaciones de la Legislatura de las cuales podemos resaltar las siguientes:

*"Artículo 61.*

*(...)*

*XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;*

*XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización."*

24. A su vez, la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios; y en este sentido para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas mensualmente enviaran para su

Recurso de revisión:

01268/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

análisis el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura documento denominado **Informe Mensual**. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

*“Artículo 32.-*

*(...)*

*Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”*

25. Para tal efecto el Órgano Superior de Fiscalización establece los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales y mensuales.

26. Por lo que los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016** es el instrumento que sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, de acuerdo a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señale los ordenamientos legales respectivos, entre los que destacan: La Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

27. En la integración del Informe Mensual se detallará la información en seis (06) discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes terminado el mes; por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración de los discos será conforme a lo siguiente:

*“Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).*

*Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.*

*Disco 3.- Información de Obra.*

*Disco 4.- Información de Nómina.*

*Disco 5.- Imágenes Digitalizadas*

*Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.*

28. Derivado de los instrumentos normativos citados se advierte como previamente fuera referido, que la información solicitada por [REDACTED] referente al disco 4, versa sobre Información de Nómina.

29. En este orden de ideas la documentación los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016** describen cada punto que deberá *Disco 4.- Información de Nómina*, tal como se muestra en la imagen siguiente:

Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**DISCO 4 "Información de Nómina"**

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3 Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

30. De lo anterior se deduce que el **Municipio de Ocoyoacac**, deberá realizar la entrega de la información contenida en cada uno de los numerales señalados para la integración del **Disco 4.- Información de Nómina**.

31. Ahora bien, por cuanto hace a la pretensión formulada por el particular relativa a: *"los recibos de nómina de cada uno de los servidores públicos de las dos quincenas del mes de julio del año 2016, (no el formato en limpio, es decir, mostrar en versión pública ya llenados los formatos, si es posible los que acusan de recibido los servidores públicos)"*; se trata de información contenida en los puntos **4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)** y **4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI)**; por lo que una vez que a [REDACTED] le sea entregada la totalidad de la información que contiene el disco 4 correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis entregado al Órgano Superior de Fiscalización, de

Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la misma podrá obtener los recibos de nómina, ahora denominados Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de cada uno de los servidores públicos del **Municipio de Ocoyoacac**, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de julio de dos mil dieciséis.

19. Una vez acotado lo anterior, resulta de suma importancia analizar el pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** relativo a que no cuenta con la capacidad técnica y humana para atender el requerimiento, en razón de que, carece de herramientas informáticas que le permitan el testado de los documentos en forma electrónica para la elaboración de la versión pública digital, no obstante, este Órgano Garante considera no ha lugar a tal argumento en virtud de que para llevar a cabo dicha actividad para proteger los datos, se requiere por poner un simple ejemplo, de un programa de aplicación informática denominado "Adobe Acrobat Reader" diseñado para visualizar, crear y modificar archivos con el formato "Portable Document Format", más conocido como "PDF", programa que de acuerdo a las tareas y actividades efectuadas por el **SUJETO OBLIGADO**, se colige se encuentra instalado en sus equipos de cómputo.

20. Empero, de no ser así se encuentra disponible para descarga en español en la dirección electrónica siguiente:

- <https://acrobat.adobe.com/mx/es/acrobat/pdf-reader.html>

21. Posteriormente, el proceso de testado reside en lo siguiente:



Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

costo; sin embargo dicho programa también puede ser descargado en una versión gratuita de prueba con acceso a todas sus funciones, en el hipervínculo adjunto en párrafos anteriores. Sin embargo, también es necesario señalar que no es el único medio de poder elaborar una versión pública de un documento, toda vez que existen algunos que por su formato, puede ser suprimida la información sin necesidad de utilizar el método anterior.

32. Por lo anterior se deduce que para efecto de garantizar del derecho de acceso a la información del particular no se requiere la reproducción de la información toda vez que la misma se encuentra previamente digitalizada y en medios electrónicos, por lo tanto, no resulta procedente ejecutar el pago de derechos previa entrega de la información como lo manifiesta el **SUJETO OBLIGADO**, sino que solo será necesario realizar la versión pública de la información que integra el *Disco 4.- Información de Nómina* correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis y ser entregada a [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) como así lo requiere el particular en la solicitud de información inicial, añadiendo que no es óbice el cumulo de información que se argumenta en su respuesta, ya que el sistema que ha habilitado este órgano garante y que alberga los expedientes electrónicos, tiene la capacidad para poder enviar mucho más de mil doscientas cuatro hojas (1204).

33. Por lo que resulta dable ordenar la entrega de la información contenida en el Disco número 4 del informe mensual remitido al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis a través

Recurso de revisión:

01268/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en versión pública.

#### QUINTO. De la Versión Pública.

23. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma obran datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

24. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto<sup>1</sup> aunque cualquier límite o

---

<sup>1</sup> RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses

Recurso de revisión:

01268/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.<sup>2</sup> En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

25. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

## I. Requisitos previos

---

constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.), Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

<sup>2</sup> "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

26. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

27. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

28. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Recurso de revisión:

01268/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## II. Supuestos de clasificación

48. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

49. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la*

Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*presente ley como información pública.*

50. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

51. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje<sup>3</sup> para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

---

<sup>3</sup> “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

52. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

### III. La intervención del Comité de Transparencia.

#### A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

53. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

54. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia,

Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

55. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

#### **B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación**

56. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la

**Recurso de revisión:**

01268/INFOEM/IP/RR/2017

**Recurrente:**

[REDACTED]

**Sujeto obligado:**

Ayuntamiento de Ocoyoacac

**Comisionado ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

57. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

58. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01268/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]  
Ayuntamiento de Ocoyoacac  
José Guadalupe Luna Hernández

del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”<sup>4</sup>

59. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

<sup>4</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

60. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

61. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

62. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

63. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

64. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

**a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial**

74. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aún tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso

---

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

75. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

76. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

77. Ahora bien, EL RECURRENTE en la solicitud de acceso a la información manifiesta: *“En caso de no dar contestación en tiempo y forma, solicito a la contraloría del INFOEM, dar seguimiento al incumplimiento por el sujeto obligado, ya que lo que he solicitado son documentos y/o archivos que se remiten al OSFEM.” (Sic)*

Recurso de revisión:

01268/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

78. Es necesario resaltar que el recurso de revisión como la presente resolución no son el medio para investigar y en su caso sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública gubernamental, sin embargo, atendiendo la pretensión formulada en la solicitud inicial, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las medidas pertinentes, por otro lado dejan a salvo los derechos del particular para que haga lo que a su derecho convenga.

79. En ese sentido es conveniente dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

80. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01268/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 001268/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Ocoyoacac y se **ORDENA** hacer entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), en versión pública, lo siguiente:

- a) **La información contenida en el Disco número 4 del informe mensual remitido al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

Recurso de revisión:

01268/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en los párrafos 77, 78 y 79 de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01268/INFOEM/IP/RR/2017  
[REDACTED]  
Ayuntamiento de Ocoyoacac  
José Guadalupe Luna Hernández

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)